

histórico de su existencia es indubitable y el Estatuto albertino — no muy lejano— se publicaría en 1848. También se le achacaba haber nacido fuera de la iniciativa popular, representativa, tal como sugería el dictamen del Consejo de Gobierno y, por otra parte, quizá se mantuvo un tanto cerrado a las reformas más liberales que se iban solicitando. Hubo cierto temor, pero no puede decirse que se cortó sistemáticamente toda reforma. Su valor, en contraste, es el de ser tránsito hacia la época liberal, ya que introduce el sistema representativo y las instituciones parlamentarias en España, al menos en forma definitiva. Muchas de ellas pasan a las Constituciones posteriores: bicameralismo, derecho de disolución y veto absoluto, compatibilidad entre el cargo de ministro y de procurador, reeligibilidad y mecanismos de control parlamentario, sufragio censitario hasta 1868, etc. Pero tal vez —subraya el autor— su mayor mérito, tanto del Estatuto como de su sistema, fue la intención de convivencia entre los españoles, un intento «tan noble como acaso imposible por lograr la pacificación de los espíritus y de la nación...». Un deseo de conciliación de novedad con tradición, de libertad con orden.

Finalmente, acompañan cuatro apéndices al libro: el Proyecto de Estatuto Real preparado por el Consejo de Ministros, el Dictamen del Consejo de Gobierno, la Exposición preliminar al Estatuto Real y el texto del Estatuto Real. Lleva también índice de nombres citados.

M. PESET REIG.

VISMARA, *Giulio, Fragmenta Gaudenziana*, en *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I, 2 b bb β, Mediolani, 1968, 45 págs.

Como complemento y continuación de su estudio del *Edictum Theoderici*, del que dimos cuenta en el número anterior de nuestro Anuario, acomete aquí el profesor Vismara, en esta preciosa y valiosa monografía, el análisis de otro texto jurídico directamente emparentado con dicho *Edictum*: los *Fragmenta Gaudenziana*.

Comienza el autor por ofrecernos una exhaustiva recapitulación de toda la historiografía de los *Fragmenta*, no sólo desde el descubrimiento y edición del código de Holkham por Gaudenzi en 1886, sino incluso remontándose hasta la localización del ms. durante el siglo xvi en la catedral de Sta. María de Ravello. Recorre el autor las diversas atribuciones geográficas y temporales propuestas para los F. G. por el propio Gaudenzi, por Conrat, Patetta, Chiapelli, Schupfer, Mayer, hasta que siguiendo a Brunner se vino a formar una opinión coincidente que señalaba la Provenza como lugar de origen, y que se dividía al preferir unos como legislador a un rey bárbaro, otros a un magistrado, mientras que Besta, siguiendo las conjeturas de Zeumer y Patetta, prefería ver en los F. G. una obra jurisprudencial italiana y Merea una compilación jurídica hispana

compuesta durante el Protectorado de Teodorico el Grande sobre la Península Ibérica; no olvida tampoco el autor la más reciente hipótesis de Alvaro D'Ors, que propone como posible autor al Prefecto de las Galias, Fedro Marcelino Félix Liberio, hacia el 510.

El presupuesto básico de estas diversas atribuciones era que los F. G. representaban una mescolanza de derecho borgoñón, ostrogodo (*Edictum Theoderici*) y visigodo, pero admitido por el profesor Vismara la identificación del Teodorico del Edicto con el rey visigodo del mismo nombre (453-466) todo el problema de los F. G. requería un replanteamiento radical.

Partiendo, pues, de los resultados adquiridos en su trabajo anterior, el profesor Vismara no sólo niega la existencia en los F. G. de elementos jurídicos ostrogodos, sino que tampoco halla indicios ciertos de influjo borgoñón. Un análisis minucioso y verdaderamente magistral de cada uno de los 14 capítulos, que supone un dominio despótico y un conocimiento perfecto de las fuentes y del mundo jurídico de los siglos v y vi, permite al profesor Vismara llegar a las siguientes conclusiones: a) los 14 capítulos constituyen una unidad formal de lenguaje, un complejo único; b) su redacción responde al estilo bárbaro-germánico notablemente más rudo que el del *Edictum Theoderici* o el del *Codex Euricianus*; c) es cierto su origen en el mundo godo, donde están vivas las funciones del *saio*; d) por la competencia propia de este funcionario, así como por la exclusiva dicotomía entre *rex* y *iudex*, que supone una única magistratura para godos y romanos, su origen se concreta al ámbito visigodo; e) los 14 capítulos representan otras tantas normas de un único acto legislativo que dicta el modo de proceder incluso a los jueces bajo pena de pérdida del oficio, rebasando así el ámbito privado; f) casi todos los 14 capítulos han recibido aportaciones directas del E. Th., coincidiendo así en una misma e idéntica normatividad; g) también es posible señalar una relación entre los F. G. y el *Codex Euricianus*, así como con la *Lex Visigothorum*; h) así, los lazos múltiples que unen el E. T., el *Codex Eurici*, los F. G. y la *Lex Vis*, como sus divergencias se explican como fases diversas de un desarrollo histórico coherente; i) un nuevo elemento, esta vez de origen franco, el *Pactus legis salicae*, ha dejado su huella sobre los F. G.; j) el autor de los 14 capítulos se expresa como quien no está investido del poder real.

Como hipótesis final que armoniza todos estos elementos singulares, el profesor Vismara quiere ver en los F. G. un texto de derecho visigodo perteneciente a un territorio donde, aunque vigente este derecho, acaba de cesar la soberanía visigoda para ser remplazada por la franca, emanados de un *iudex*, de un funcionario, que ejerciendo el poder ha querido puntualizar alguna de las normas todavía vigentes. Ni que decir tiene que esta hipótesis está apuntando a las Galias de los años que siguen a la muerte de Alarico II.

Hemos querido recoger aquí brevemente las líneas fundamentales de

la sólida argumentación del ilustre profesor; sus hipótesis no tienen nada de aventuradas, pero por perfectamente que haya sido conducido el análisis interno de los F. G. siempre resta en esta clase de trabajos un hiato para pasar del terreno de las probabilidades bien fundadas al de la certeza.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

VONGLIS, Bernard: *La lettre et l'esprit de la loi dans la jurisprudence classique et la rhétorique.* (París, Sirey, 1968). 220 págs.

Este libro de la serie de "Publications de l'Institut de Droit Romain de l'Université de Paris" (n.º 24) presenta un estudio sobre la contraposición retórica, de la que aparece algún eco en las fuentes jurídicas, entre la interpretación literal ("ex verbis") y la de sentido ("ex sententia").

En el tema de la influencia de la Retórica en la Jurisprudencia, el autor toma una posición prudente, que previene contra las exageraciones de Stroux y sus seguidores: "la influencia de la retórica no debe ser sobrestimada, pues la política jurídica, los cambios que se operan, se refieren más a la argumentación, es decir, a la técnica en sentido estricto que a los criterios de la interpretación: esta constatación nos permite matizar las afirmaciones excesivamente radicales de Stroux" (p. 203).

A. O.

WIEACKER, Franz: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit.* (Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1967). 659 págs.

Esta nueva edición de la conocida obra de Wieacker sobre la historia del Derecho privado moderno, partiendo de los precedentes de la Recepción medieval del Derecho romano, es una obra nueva y no una simple reedición (la edición anterior tenía 379 págs.). Un libro, por lo demás, que interesa de una manera especialmente directa a la historia de la cultura europea. Si el libro de Koschaker de hace más de veinte años (*Europa y el Derecho romano*) supo poner de relieve la importancia del estudio del Derecho romano para la formación de la mentalidad europea, este otro de Wieacker nos presenta una visión, incluso detallada, de cómo el desarrollo de aquella tradición se integra en el devenir histórico-espíriual de nuestra cultura.

Con la rara maestría de que hace gala siempre el autor, la erudición se conjuga fecundamente con una alta visión de conjunto, de suerte que la lectura de este libro resulta tan placentera como instructiva y estimulante.